Expediente: **424/18**
Carátula: **GONZALEZ ANA CAROLINA C/ BLOOM S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27125763028 - GONZALEZ, ANA CAROLINA-ACTOR
20281511255 - BUSTOS, JAVIER ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BLOOM S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 424/18

H103264822397

JUICIO: GONZÁLEZ ANA CAROLINA vs. BLOOM SA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°. 424/18

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación en la causa caratulada “González Ana Carolina vs. Bloom SA s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

La representación letrada de la actora, ejercida por la Dra. Luisa Graciela Contino, apela la sentencia definitiva n.° 852 del 29 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 21 de diciembre de 2022.

Explicita sus agravios en la presentación del 1 de febrero de 2023. Corrida vista de ellos, no son contestados por la parte contraria.

La providencia del 28 de marzo de 2023 ordena elevar el expediente a la Sala Sexta de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo por haber intervenido con anterioridad.

Los decretos del 14 de abril y del 21 de junio de 2023 hacen saber a las partes que, de conformidad con la acordada n.° 462/22, el tribunal quedará integrado con los siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Beatriz Bisdorff como preopinante y el señor Carlos San Juan como vocal segundo.

La providencia del 4 de agosto de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Producida la disidencia entre los vocales preopinante y segundo, se dispone mediante providencia de fecha 01/11/2023 la radicación de los autos a Presidencia de Cámara para el sorteo del Vocal Tercero, siendo desinsaculado el vocal Adolfo J. Castellanos Murga en los mismos para dirimir la

disidencia generada.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso es interpuesto el 30 de noviembre de 2023 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación de la Ley 9.531 (cfr. artículo 824).

III. La sentencia de primera instancia rechaza la demanda de cobro de pesos promovida por Ana Carolina González en contra de Bloom SA y le impone la totalidad de las costas del proceso.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

El primer agravio gira en torno a la autenticidad de la documentación acompañada por la actora. Dice que la demandada no la ha desconocido en forma categórica, en los términos del artículo 88 inciso a del CPL, sino en forma genérica, por lo que el juzgador debía hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma y, en consecuencia, tenerla por reconocida. Así las cosas, sostiene que la prueba documental que contiene los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos no se encuentra desconocida.

Además, acusa que la sentencia se refiere livianamente a mensajes de WhatsApp, como si se trataran de capturas de pantalla que fueron impresas y agregadas, sin considerar el acta declarativa y de constatación efectuada mediante escritura pública n.° 411 del 25 de octubre de 2018. Dice que se trata de un instrumento público que hace plena fe, no desvirtuado por la demanda con prueba en contrario. Afirma que la omisión de la valoración de esta prueba, en tanto que es fundamental para la solución del litigio, torna nula a la sentencia por arbitraria.

Finalmente, aduce que la validez del documento electrónico implica un despliegue de peritos y técnicos, un gran dispendio temporal, como así también una pérdida económica. Dice que el juzgador debió poner en cabeza del demandado la prueba que desvirtúe la autenticidad.

El segundo agravio refiere a la violación del principio de congruencia en el análisis de la causa del despido. Dice que la sentencia ha omitido analizar el ejercicio abusivo del *ius variandi* (artículo 66, LCT): alteración de condiciones esenciales del contrato de trabajo; perjuicios morales y materiales ocasionados a la trabajadora por la modificación del horario (de corrido a cortado, y con incremento de horas) y afectación de los estudios.

El tercer agravio ataca la valoración de la prueba testimonial. Respecto de los testigos Vies y Cainzo, la sentencia apelada rechaza sus dichos por ser testigos de oídas. La actora transcribe sus testimonios para demostrar que percibieron los hechos con sus propios sentidos. En cuanto al testimonio de Lotti, la sentencia dijo que es endeble porque no da razón de sus dichos, cuando, en rigor, era compañera de trabajo. Dice que también hace una valoración alejada del principio de la sana crítica a los dichos de Palladini y Garcetti. Acusa que la sentencia solo advierte un supuesto desconocimiento o falta de recuerdo, totalmente inexistente en el primer caso, y en el segundo ni siquiera analiza las manifestaciones vertidas por la testigo que fuera empleada por bastante tiempo de la demandada.

En cuarto lugar, se agravia por la valoración realizada a los tickets de estacionamiento de la terminal de ómnibus, donde se encuentra ubicado el local *outlet* Tucci al que fue trasladada la actora antes

del distracto. Asevera que los tickets certificados acreditan que la actora estuvo en el horario que consignan y permiten inducir que trabajó en ese horario en un local de la demandada en la terminal.

En quinto lugar, le agravia que, pese a haber decretado que valoraría en definitiva el apercibimiento aplicado por la falta de exhibición de documentación de la demandada, no lo hizo. Dice que la accionada había sido intimada a presentar el legajo personal de la trabajadora, las planillas de ingreso y egreso de febrero y abril de 2017, y el libro de remuneraciones.

En sexto lugar, le agravia que la sentencia, supliendo la negligencia de la demandada, que no produjo prueba alguna, haya hecho uso del “Google Maps” u otra plataforma para medir la distancia de Tafí Viejo a Yerba Buena y de Tafí Viejo a la capital.

Además, dice que la sentencia no ha valorado, o ha valorado incorrectamente, los efectos del cambio de jornada en la vida de la trabajadora: pasó a hacer cuatro viajes por día (en lugar de dos) lo que afectó las clases y el estudio de su carrera en la UTN.

En definitiva, concluye que los yerros apuntados configuran un análisis erróneo del *ius variandi* que, en este caso, fue abusivo.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. El primer agravio acusa que la sentencia no ha hecho efectivo el apercibimiento que se deriva de la falta de negación categórica de la documentación acompañada con la demanda. Específicamente, los mensajes de WhastApp y los correos electrónicos.

El artículo 88, primera parte del CPL dispone: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. La obligación impuesta a las partes de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos “que se les atribuyen”.

Asimismo, el código establece los momentos procesales en los que esa carga debe ser cumplida por cada uno de los litigantes. Así, los documentos acompañados con la demanda deben ser negados o reconocidos por la demandada en la contestación de la demanda (art. 88, inciso 1 CPL).

De las constancias del expediente surge que la demandada, en el escrito de contestación de la demanda (fojas 136/142), se ha expedido sobre la documentación que la actora le atribuía en los siguientes términos: “reconozco los telegramas y las cartas documento intercambiados entre las partes y que se agregan como prueba de parte con esta contestación de demanda. Desconozco en forma categórica la restante documentación”. Esta afirmación es la que la parte apelante considera insuficiente para cumplir la manda legal referida más arriba. Sin embargo, ese mismo escrito muestra que hubo una negativa expresa y concreta de los mensajes de WhatsApp y de e-mails que le atribuía su contrincante: “Niego en particular [] *que se le haya pedido la renuncia por mensaje whatsapp; *que le haya mencionado su supervisora que si no renunciaba le cambiarían los horarios de trabajo, todo ello, por vía de mensaje whatsapp; *niego que el gerente general de la empresa, el Sr. Lucas Garbero, le haya enviado un mail informando del cambio en sus horarios de trabajo de manera unilateral”.

La negación expresa de ellos por parte de la demandada imponía a la accionante oferente de esa prueba la carga de acreditar su autenticidad. Por ende, el primer argumento esbozado, el del

reconocimiento tácito que se deriva de la omisión de negar en forma categórica los documentos que le atribuía la actora, no puede prosperar. No hubo una negativa genérica, como aduce la parte apelante, sino una específica, concreta y categórica respecto de los mensajes de WhatsApp y de los correos electrónicos, supuestamente emitidos por personal de la empresa.

La parte demandada ha negado en forma expresa el contenido de dichas conversaciones, y la parte actora no ofreció medio probatorio alguno a fin de respaldar esta documental, como por ejemplo una prueba pericial informática (que acredite la autenticidad del contenido de los mensajes deWhatsAppy de los correos electrónicos) o una testimonial (mediante la cual se hubiera citado a quienes aparecen en las conversaciones a fin de que declaren al respecto). Tampoco ha producido una prueba informativa a la compañía de teléfono pertinente, para verificar la titularidad de la línea desde la que se remitieron los mensajes.

La constatación notarial efectuada mediante escritura pública n.° 411 del 25 de octubre de 2018 no resulta un medio idóneo para acreditar la autoría de los mensajes (expresamente negada por la demandada) y, por ende, la pretensión de atribuírselos a esta. Creo pertinente apuntar que la forma en la que cada uno registra un contacto es absolutamente personal; por consiguiente, que aparezca en una captura de pantalla un nombre determinado (y que la escribana lo constate) no es suficiente para dotar de eficacia probatoria a los documentos electrónicos, con el alcance pretendido por la actora. De lo contrario, si se valorara con tamaña liviandad este elemento de prueba, los excesos y fraudes al respecto serían moneda corriente.

Señala Tula que la presentación de un acta notarial soluciona, en principio, la problemática de la autenticidad del contenido, pero deja subsistentes dos problemas fundamentales: el de la autoría y el de la integridad del mensaje. El escribano no puede certificar que el mensaje que lee proviene de determinada persona, o que el contenido de aquel coincide con el que se ha despachado originalmente (Tula, Diego J.; Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo; Rubinzal-Culzoni Editores, 2017; página 108).

Con respecto a los correos electrónicos, otro doctrinario enseña también: “en el caso del documento electrónico –esto es, del elaborado por una computadora y contenido en un soporte magnético de un disco duro o flexible, no legible por el ojo humano-, la prueba de su autenticidad debe llevarse a cabo mediante el examen pericial que determine la inalterabilidad del soporte, cuando por su tipo ello fuere posible (memoria o CD-ROM). En cambio, si el documento ha sido sacado por impresora y se encuentra impreso en soporte papel, deberá realizarse un cotejo pericial, en primer lugar, entre el documento escrito y el soporte magnético del disco (duro o flexible, según el caso). Si se tratara de sistemas que prevén la asignación al usuario de una tarjeta magnética y de un código o clave identificatorio, su utilización para habilitar el sistema será suficiente, en principio, para presumir su autoría” (Derecho Procesal Civil Palacio Lino Enrique; Abeledo Perrot; 5ta. edición actualizada por Carlos Enrique Camps; 2022; tomo II; página 1.742).

Ninguna de las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores fue objeto de prueba por parte de la actora, por los carriles idóneos; por lo tanto, la falta de valoración de esos documentos electrónicos por parte del juzgador de la instancia anterior resulta ajustada a derecho. Así lo declaro.

El tercer argumento esgrimido por la parte apelante en este primer agravio, se trata de una sugerencia u opinión personal de cómo deberían ser las reglas de la carga de la prueba en materia de documentos electrónicos (conforme a los principios del CPL y del nuevo CPCCT), conforme a lo cual el juez debía poner en cabeza del demandado la prueba de acreditar la autenticidad de tales documentos, lo que no pasa de ser una mera expresión de deseo sin contenido ni sustento jurídico, por lo cual se rechaza esta crítica.

V.2. El segundo agravio de la parte apelante acusa que la sentencia ha omitido valorar adecuadamente la causa del despido indirecto, cual era el ejercicio abusivo del *ius variandi* en lo atinente al desdoblamiento de la jornada de trabajo (de turno corrido a doble turno cortado).

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Resulta necesario analizar los escritos introductorios del proceso (demanda y contestación) para evaluar cuáles eran las posturas de las partes en lo atinente a la jornada de trabajo cumplida por la actora.

No fue un hecho controvertido, y así lo consignó la sentencia de primera instancia, que el contrato de trabajo entre la accionante y Bloom SA tuvo inicio el 1 de noviembre de 2009 (con reconocimiento de la antigüedad con sus anteriores empleadores). Asimismo, de sus primeros escritos surge con meridiana claridad que ambas partes reconocieron que a partir del 1 de agosto de 2015 la actora cumplía una jornada de trabajo de 32 horas semanales, por solicitud expresa de ella cursada en el telegrama obrero CD634097628. La demandada, en forma expresa, admitió: “a partir de esa manifestación por parte de la actora de autos se redujo el horario de su trabajo pasando según su petición a prestar labores 32 hs. semanales, abonándose a la misma acorde a convenio y a las horas prestadas para con la empresa”.

Hubo una estipulación particular del contrato individual de trabajo, en los términos del artículo 198 de la LCT, en virtud de la cual se consensuó una jornada reducida de trabajo por parte de la actora, solicitada por esta y aceptada expresamente por la empleadora. De tal suerte que, a partir del 1 de agosto de 2015, el cumplimiento de una jornada de 32 horas semanales pasó a ser la regla en el contrato de trabajo que vinculaba a las partes.

En el escrito de contestación de la demanda, la accionada reconoció en forma expresa el intercambio epistolar mantenido con la señora González e, incluso, transcribió los términos del telegrama CD634097628 en el que aquella había solicitado la reducción de la jornada: “dicha solicitud tiene el fundamento en haber obtenido el título de técnica superior en Higiene y Seguridad que es mi voluntad dedicar tiempo de las jornadas semanales a dicha actividad, a la planificación y especialización de la misma”.

Más allá de este reconocimiento expreso por parte de la demandada (que no se condice con la negativa efectuada con antelación por ella misma), la Universidad Tecnológica de Tucumán avaló la autenticidad del certificado adjuntado con la demanda y que da cuenta de que: “la Srita. González Flores Ana Carolina, con DNI 32.589.438 y legajo n.° 44.258, cursó los ciclos lectivos 2015 y 2016 en el horario de 14.30 a 18.30, Comisión 4. Y en el año 2017 en el horario de 19 a 23 horas, Comisión 10. Completó el cursado de la carrera de Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

Hasta ahora, ha quedado acreditado que la actora cumplía una jornada reducida de labor de 32 horas semanales; que la reducción había sido solicitada por ella en función de la carrera cursada en la UTN y aceptada pacíficamente por la empleadora quien, a partir del 1 de agosto de 2015 abonó la

remuneración de la trabajadora conforme a las horas de trabajo acordadas (jornada reducida).

En la demanda, la actora detalló que las 32 horas semanales se distribuían de acuerdo al siguiente esquema: “se desempeñaba los días lunes a domingos rotatorio de 10 a 18 hs. o de 14 a 22 hs. dos días a la semana y el resto de 4 hs. de 10 a 14 hs. de 14 a 18 hs. y de 18 a 22 hs. con un descanso en la semana”. La demandada negó esta aseveración de la trabajadora pero, al dar su versión de los hechos, dijo: “las funciones eran realizadas de acuerdo a las necesidades de la empresa 6 días a la semana en las horas consignadas precedentemente”. En rigor, “precedentemente” no había consignado ningún horario de trabajo; no precisó qué días y en qué horarios prestaba servicios la actora, sino que, tan solo, aludió a la extensión de la jornada de trabajo de la actora de 32 horas semanales.

El artículo 60 del CPL dispone: “el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”. La exigencia legal no podía considerarse cumplida con la simple negación de la posición asumida por la parte actora, como advierto en este caso. Por consiguiente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 60, segundo párrafo del CPL y tener por cierta la distribución invocada en la demanda de los días y horas trabajadas por la actora (que componían su jornada de 32 horas semanales).

Dicho esto, corresponde analizar ahora el intercambio epistolar que desencadenó la situación de despido indirecto en que se colocó la actora. En el telegrama CD 633248834 del 4 de abril de 2017, la actora manifestaba su disconformidad con los cambios de horario y de lugar de trabajo (con precisión de días, horas y establecimientos), que le habían sido comunicados por la empleadora. Aducía que se le exigía el cumplimiento de 40 horas semanales en jornadas con horario cortado (en vez de las 32 horas semanales acordadas en jornadas de horario corrido), lo cual la afectaba económicamente y en el cursado de la carrera en la UTN. Consideraba que, luego de nueve años de trabajo, la empleadora había incurrido en un ejercicio abusivo del poder de dirección y la intimaba a que en un plazo de 48 horas le restituyera sus condiciones laborales (horario, lugar y rubro).

La respuesta de la demandada está contenida en la carta documento CD 761152437 del 10 de abril de 2017, en la que negó los requerimientos de la trabajadora; negó la jornada invocada y las precisiones apuntadas en cuanto a días, horas y lugares. Sin embargo, no la intimó a presentarse un día y hora determinados en tal lugar de trabajo, sino que la citó a la oficina de la empresa (ahora sí, con precisión de día, hora y lugar) “a fin de escuchar sus reclamos, recién plasmados en su misiva, y coordinar las acciones en pos del resguardo de los intereses laborales de ambas partes dentro del marco legal”.

No obstante ello, la empleadora también evidenció en esa misma misiva que, efectivamente, había habido una modificación de las condiciones laborales al expresar: “niego que horario cortado o el hecho que viva en Tafí Viejo la afecte personal y económicamente y que deba de gastar más en pasajes, reste horas a su estudio. La circunstancia de Ud. estudiar en la UTN o su vida personal no se ve afectada por esta parte. [] Evidentemente existe una disconformidad de su parte con dicha modalidad (tiempo parcial, art. 92ter LCT) y en contra del poder de dirección del empleador []”.

Asimismo, en el escrito de contestación de la demanda negó que hubiera habido un ejercicio abusivo del *ius variandi*, “por cuanto los cambios en las condiciones laborales de la empleada eran plenamente consentidos por la misma”. Al igual que en la carta documento transcripta más arriba, los términos utilizados reflejan que, efectivamente, hubo cambios en las condiciones laborales. Lejos de haber sido consentidos, como esgrime en el responde de la demanda, del intercambio epistolar que precedió a la instancia judicial surge evidente la disconformidad de la trabajadora, expresada en

tiempo y forma oportunos.

Como fuera determinado más arriba, los días y horarios trabajados por la actora son los invocados en la demanda (ya que no dio su versión sobre este hecho concreto), y componían las 32 horas semanales que venía desempeñando desde hacía dos años en forma consensuada con la empleadora. El cursado de la carrera en la UTN era un hecho conocido por la patronal, al punto que fue el motivo expuesto por la trabajadora para solicitar la reducción de la jornada y la empleadora lo aceptó en forma pacífica (y pasó a abonarle la remuneración según estos nuevos parámetros). Además, el informe de la casa de altos estudios dio cuenta de que en 2017 la actora cursaba la carrera en el horario de 19 a 23.

Advierto que, en este punto, la sentencia apelada ha citado doctrina calificada para referir a los límites y condiciones del ejercicio del *ius variandi* por parte de la empleadora, entre ellos, la no alteración esencial del contrato de trabajo, y la ausencia de perjuicio material o moral para el trabajador. Además, alude a que la medida o cambio debe ser impugnada oportunamente por el dependiente. Pues bien, ninguno de estos extremos ha sido considerado por el *A quo* Todo el trabajo argumental gira en torno al cambio de lugar de trabajo (para considerarlo dentro de un ejercicio razonable del poder de dirección de la empleadora), pero nada ha dicho sobre la jornada habitual y estable de la actora, sobre la reducción de la jornada acordada con la empleadora dos años antes, sobre la modificación del turno corrido a doble turno cortado (que también debía incidir necesariamente en mayores gastos de transporte) y sobre el horario de cursado universitario de la trabajadora (situación conocida por la patronal, y considerada en oportunidad de consensuar con ella la reducción de la jornada de trabajo).

El empleador tiene la facultad de organizar económica y técnicamente la empresa pero, en el ejercicio de esa potestad, el margen de discrecionalidad está acotado por la ley: debe ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, al respeto de la dignidad del trabajador, de los derechos personales y patrimoniales del mismo y excluyendo toda forma de abuso de derecho (artículos 65, 66, 68 y 70 de la LCT).

La facultad del empleador de alterar condiciones del trabajo, en forma unilateral y en situaciones excepcionales, se denomina *ius variandi*; encuentra su fundamento en el poder de dirección ya referido y su ejercicio está supeditado a los siguientes requisitos: a) el cambio debe ser razonable, es decir, debe responder a las necesidades de producción de bienes o de servicios (interés colectivo de la empresa); b) no puede alterarse, en perjuicio del trabajador, la sustancia del contrato (lo que se pacta en materia de salarios, extensión de la jornada y localización de la prestación, y de categoría, constituye el núcleo del acuerdo al que arribaron las partes y del que no cabe apartamiento en forma unilateral); c) el cambio no puede afectar ni la persona ni los bienes del trabajador; es decir, el trabajador no debe ser lesionado en ningún aspecto por la decisión del empleador o, en su caso, debe ser resarcido en forma adecuada, sin perjuicio del derecho a invocar una injuria y disolver el contrato (LCT comentada y anotada, Juan Carlos Fernández Madrid, Editorial La Ley, segunda edición 2012, tomo II, página 738 y subsiguientes).

La jurisprudencia ha entendido que “el horario y el lugar de trabajo son elementos estructurales de la relación laboral, al incidir en el tiempo libre y en la organización espacio-temporal que, respecto a su vida personal ha diseñado el trabajador y, por ello, se encuentran fuera del *ius variandi*, que solo puede ejercerse sobre los aspectos coyunturales de la relación, por lo que el trabajador puede negarse a trabajar en el nuevo horario y/o en el nuevo lugar sin siquiera alegar perjuicio” (del voto del Dr. Capón Filas, C.N.Trab., Sala VI, 4/3/1996, “Rivero, María vs. Limpiolux S.A.”). En este caso concreto, se ha acreditado incluso la afectación del cursado de la carrera universitaria de la actora con la modificación de la modalidad de la jornada reducida acordada con la empleadora (de horario

corrido a doble turno cortado), mantenida a lo largo de los dos últimos años de vigencia del contrato de trabajo.

Por otra parte, creo conveniente señalar que, ante la intimación expresa cursada por la actora a su empleadora de manera formal y escrita, con un plazo determinado y razonable para el cumplimiento, la convocatoria efectuada por la patronal para que la actora concurriera a la oficina de la empresa a fin de encontrar una solución que satisficiera a ambas partes, se trata de una respuesta ambigua que elude pronunciarse en forma clara sobre aquello que le era requerido (no modificar la jornada de trabajo), y sobre lo cual no podía persistir la accionada **ante la disconformidad expresa de aquella a que se cambiara su jornada de trabajo, manifestada en su TCL**. Además, su evasión impedía a la actora tener certeza sobre la posición asumida frente a su intimación, y generaba una presunción *iuris tantum* a favor de esta sobre la veracidad de sus afirmaciones y sobre la legitimidad de la decisión rupturista del contrato de trabajo porque, ante la negativa de la actora al cambio dispuesto, la empleadora debió contestar que respetaría la jornada que venía cumpliendo la misma (y no lo hizo), por tratarse de un elemento esencial del contrato de trabajo que afectaba a la trabajadora y que, en consecuencia, no podía ser objeto de modificación de su parte.

El segundo agravio de la actora resulta, entonces, procedente. Estimo que la empleadora ha ejercido en forma abusiva el poder de dirección al modificar en forma unilateral la modalidad de la jornada de trabajo, de horario corrido a turno doble cortado, luego de dos años ininterrumpidos de haber consensuado con la trabajadora la reducción de la jornada por razones de estudio (que no habían cesado al momento de la medida) y de haber sostenido el horario corrido pese a la expresa intimación de la actora para que cesara en tal pretensión. Como consecuencia de ello, la situación de despido indirecto en que se ha colocado la actora deviene plenamente justificada. Así lo declaro.

Lo resuelto en este punto torna abstracto un pronunciamiento respecto de los restantes agravios esgrimidos por actora en su memorial. Así lo declaro también.

V.3. Como corolario de lo decidido en el punto anterior, corresponde analizar la procedencia de cada uno de los rubros reclamados en la demanda, conforme al artículo 214 inciso 6 del NCPCCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral. A saber:

1. Indemnización por antigüedad: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en los artículos 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

3. SAC sobre preaviso: en mérito a lo dispuesto por los artículos 232 y 245 de la LCT, y no estar acreditado su pago, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

4. SAC sobre vacaciones: la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario; por lo tanto, no genera sueldo anual complementario. Por lo expuesto, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

5. Integración del mes de despido: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en los artículos 233 y 246 de la LCT, por no haberse acreditado su pago. Así lo declaro.

6. SAC sobre integración del mes de despido: el SAC es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (artículo 122 de la LCT). De este modo, resulta procedente el pago del SAC en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.

7. Diferencia sueldo 14 días de abril 2017 más presentismo: en la demanda, la actora expuso que el 13 de junio de 2017 recibió la suma de $10.160,85 en concepto de liquidación final (en disconformidad, a cuenta de la mayor cantidad reclamada en este juicio), en las actuaciones cumplidas en la Secretaría de Estado de Trabajo (CPA n.° 2, 2/6/21). Según el recibo acompañado por ambas partes, le fueron liquidados a la actora veinte días de trabajo del mes de abril 2017. En esta demanda no hubo reclamo alguno por la remuneración que percibía la trabajadora ni por diferencias salariales provenientes de alguna registración irregular. Por consiguiente, corresponde desestimar el pago de diferencias de sueldo por los días trabajados. Así lo declaro.

Ahora bien, el recibo de liquidación final muestra que el presentismo representaba un 8,33 % y que por ese concepto la actora no recibió monto alguno. Los recibos de sueldo acompañados por la propia empleadora muestran que se trataba de un adicional al que la trabajadora se hacía acreedora mes a mes y, por lo tanto, revestía el carácter de normal y habitual en su remuneración. En consecuencia, sí es procedente el reclamo del adicional por presentismo correspondiente a abril 2017. Así lo declaro.

8. Sanción artículo 2 Ley 25.323: esta norma prevé un incremento del 50 % en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT y requiere la intimación fehaciente previa al empleador a fin de constituirlo en mora.

La CSJT, en los autos caratulados “Mainero, Raúl Marcelino vs. Alcántara, Ramón Ángel s/ cobro de pesos”, sentencia n.° 660 del 4/9/2013, sentó la siguiente doctrina legal: “el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley n.° 25.323 no es procedente cuando la intimación que prevé esa norma se efectúa antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones de ley”.

La mora del empleador se configura en los plazos establecidos en los artículos 255*bis* y 128 de la LCT (cuatro días hábiles computados desde la fecha de la extinción de la relación laboral). En este caso, el vínculo contractual se extinguió el 13 de abril de 2017, fecha en la que la demandada recibió el telegrama colacionado que comunicó la situación de despido indirecto.

Por consiguiente, la intimación efectuada por la actora en el telegrama CD 633262270 en el que se da por despedida luce anticipada, ya que la mora del empleador se configuró a partir del 20 de abril de 2017. Sin embargo, la intimación fue reiterada luego en sede administrativa (Secretaría de Estado de Trabajo), tal como da cuenta el expediente n.° 4267/181-G-2017 iniciado el 25 de abril de 2017 (CPA n.° 2, informe 2/6/21). Por consiguiente, este rubro debe progresar. Así lo declaro.

En definitiva, progresan la indemnización por antigüedad, la indemnización sustitutiva de preaviso, el SAC sobre preaviso, la integración del mes de despido, la incidencia del SAC sobre dicha integración, el adicional por presentismo correspondiente a abril 2017 y la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323. En tanto que no prosperan el SAC sobre vacaciones 2017 y las diferencias del sueldo de abril 2017.

Para el cálculo de los rubros procedentes deberá tenerse en cuenta las características de la relación laboral que no fueron materia de debate. Tales son: a) fecha de ingreso: 1/11/2009; b) fecha de extinción: 13/4/2017; c) categoría profesional: vendedora B, CCT n.° 130/75; d) remuneración: $12.098,90.

V.4. Intereses:

En numerosos precedentes dictados a partir de 2018, he considerado que, por un elemental sentido de justicia, la única forma de mantener tangible el valor del crédito del trabajador (parte débil de la relación laboral) era mediante una actualización de los montos de condena con una vez y media la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde que son exigibles y hasta la fecha del efectivo pago del crédito laboral por no alcanzar a resarcir debidamente la aplicación de una vez la tasa activa debido a la gran inflación que viene azotando a nuestro país y que se ha acrecentado en forma estrepitosa en el último año.

Al respecto, cabe destacar que, hasta entonces, el criterio que había aplicado esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo era el de fijar una vez la tasa activa a los créditos laborales. Sin embargo, se impuso la necesidad de revisar tal aplicación por su carácter insuficiente.

Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14) en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, **lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia y** que ello **solo será objeto de revisión** (vía casación), en caso de **arbitrariedad manifiesta**. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. **Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa**, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia.

Asimismo, esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En tal sentido nuestro máximo tribunal expresó que: *“El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico* ***existente al momento del fallo”***.

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática en relación a las tasas de interés aplicable en tanto las mismas, por su propia naturaleza son mutables. Conforme a ello, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14*bis* de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la

realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En tal sentido nuestra Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de *"mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso"* (CSJN, "Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973).

Conforme a ello y no obstante el criterio aplicado por esta Sala VI (con anterior composición) en relación a las tasas de interés, en el caso concreto de autos la tasa pasiva resulta incluso mayor que aplicar una vez y media la tasa activa a partir de la exigibilidad del crédito de la trabajadora (abril de 2017) hasta la fecha del dictado de la presente sentencia (octubre de 2023).

En efecto, la actualización de los créditos condenados con tasa activa de una vez y media arrojaría un incremento de un 492,03%, mientras con la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, en el mismo período, se alcanzaría un índice del 676,37%, por lo cual dispongo aplicar a los intereses de los créditos condenados la tasa pasiva (por ser más favorable al trabajador), desde que los mismos son debidos y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

V.5. Costas de la Primera instancia: La solución dada por esta sentencia, en cuanto a la justificación de la causa del despido indirecto, implica una revisión de la imposición de las costas procesales de la instancia anterior, conforme al artículo 782 del NCPCC.

En el proceso laboral, resultan aplicables a la materia las disposiciones del CPCC (por remisión expresa del artículo 49 del CPL), cuyo artículo 63 (ex art. 108) establece el modo de imposición de costas en el supuesto de vencimientos recíprocos. Esa norma dispone: "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad".

La actora ha resultado vencedora en la procedencia de los principales reclamos efectuados en este juicio: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, la incidencia del SAC sobre dicha integración, el adicional por presentismo correspondiente a abril 2017 y la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323. Los rubros que no prosperaron fueron el SAC sobre vacaciones 2017 y las diferencias en el sueldo del mes de abril 2017, que representan menos del 1 % del total reclamado en la demanda.

No cabe duda de que la actora ha triunfado en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de lascostasprocesales. Sumado a ello, la trabajadora se vio obligada a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.° 37, 5/2/2019, "Santillán de Bravo, Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A. s/ cobro de pesos").

Con relación a este tema, nuestro Máximo Tribunal ha sentado la siguiente doctrina legal: "Cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes pero el éxito de uno es insignificante con relación al del otro, las costasdeben imponerse a aquel en su totalidad, conforme lo dispone la última parte del art.108CPCyC" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.° 1.060, 25/6/2019).

En mérito a lo considerado, las costas de la primera instancia deberán ser íntegramente cubiertas por la parte demandada (art. 63 in fine del NCCCT), modificándose así lo decidido en el punto resolutivo III de la sentencia definitiva n.° 852 del 29 de noviembre de 2022. Así lo declaro.

V.6. Costas de la Alzada: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota procesal, establecido en el artículo 61, primera parte de la Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral, se imponen a la demandada vencida. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Que vengo respetuosamente a disentir parcialmente con el voto de la Vocal Preopinante, particularmente en cuanto a la revisión de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales en juicio

Al respecto, sostengo que debe aplicarse una sola vez la tasa activa que proporciona el Banco de la Nación Argentina por compartir lo sostenido por la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Zehid María Claudia vs. Aegis Argentina S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1150 del 25-7-2019, con voto preopinante de la señora Vocal doctora Claudia B. Sbdar. donde se dijo:”la función trifásica de la casación es, a) control del cumplimiento del derecho objetivo, en el caso, legislación común, b) uniformidad de la jurisprudencia, y c) justicia del caso, y en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales”.

Añadió que “los argumentos expuestos permiten trasladar la conclusión de aquella interpretación del art. 622 del Código Civil a la que corresponde asignar a las actuales normas del Código Civil y Comercial, vigente a partir del 01-8-2015 (conf. art. 7 de la Ley 26.994 reformado por el art. 1 de la Ley 27.077), desde que el texto de su art. 768 por una parte sienta el principio general en materia de intereses moratorios cuando establece que ‘A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes’ ..Que en los supuestos en que la tasa no ha sido acordada por las partes (inc. a) o no se encuentra prevista en disposiciones especiales (inc. b), ‘la tasa se determinac) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Asimismo la CSJT estableció como doctrina y con efecto vinculante para los tribunales inferiores,lo siguiente: por razones de economía procesal y atento el efecto vinculante que tienen los fallos dictados por la CSJT (sentencia del 15/03/1996, “Albornoz vs. Grafa S.A.”) siendo que la doctrina judicial establecida por la Corte resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores de la Provincia de Tucumán y que en esta causa la Corte provincial expresamente dijo “propiciando que se aplique la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.” (fs.380, vta.), en consecuencia,

corresponde estar a lo dispuesto por la CSJT y liquidar nueva planilla de sentencia adecuando la misma a la tasa de interés propuesta por la CSJN en su fallo (tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días) readecuando el monto de condena al efecto. (**Causa: RODRIGUEZ JUSTINIANO c/ CITROMAX SACI s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1771/14.)**

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES

Actor: Gonzalez Ana Carolina

Ingreso: 01/11/2009Antigüedad: 7 años, 5 meses, 12 dias

Egreso: 13/04/2017

Categoria Profesional: Vendedora “B” según CCT N.° 130/75

Jornada Laboral: 32hs semanales

M. Remuneración: $12.098,00

Planilla de Capital e Intereses

1. Indemnizacion por antigüedad, art. 245 y 246 LCT

(12.098,00 x 8) 96.784,00

2. Indem. Sustittiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses 24.196,00 24.196,00

3. SAC s/ preaviso

(24.196,00 / 12) 2.016,33

4. Integracion mes de despido, art. 233 LCT

(12.098,00 / 30) x 17 6.855,53

5. SAC s/ integracion mes de despido

(6.855,53 / 12) 571,29

7. Presentismo Abril 2017

(10.160,85 x 1/12) 846,74

8. Sanción art. 2 Ley 25.323

(96.784,00 + 24.196,00 + 6.855,53) x 50% 63.917,77

Total rubros indemnizatorios al 13/04/2017 195.187,67

Intereses tasa activa BNA del 13/04/2017 al 30/11/2023352,02% 687.099,63

Total capital + intereses al 30/11/2023 882.287,29

Honorarios de la Primera Instancia: En mérito a lo dispuesto en el artículo 782 NCPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, y por la solución dada al caso (admisión de la demanda y, por ende, modificación de la base regulatoria), corresponde revisar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la sentencia de grado.

Resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena que al 30/11/2023 asciende a la suma de $882.287,29.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial n.° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como apoderada de la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $205.131,80 (pesos doscientos cinco mil ciento treinta y uno con 80/100) (base x 15 % + 55 % por el doble carácter); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria n.° 627 del 25/10/21 la suma de $3.338,52 (pesos tres mil trescientos treinta y ocho con 52/100) (base x 7% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 15% (art. 59 LH).

2. Al letrado Javier Bustos, por su intervención como apoderado de la parte demandada durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento/producción de pruebas), en la suma de $72.935,75 (pesos setenta y dos mil novecientos treinta y cinco con 75/100) (base x 8 % + 55 % por el doble carácter /3x2); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria del 11/11/2019 la suma de $3.391,51 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 51/100) (base x 15% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 20% (art. 59 LH). Así lo declaro.

En definitiva, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.° 852 del 29 de noviembre de 2022, cuyos puntos resolutivos I, II y III quedan sustituidos por los siguientes: “I. ADMITIR la demanda de cobro de pesos incoada por Ana Carolina González, DNI 32.589.438 en contra de Bloom SA, por la suma de $882.287,29 (pesos ochocientos ochenta y dos mil docientos ochenta y siete con 29/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración, adicional por presentismo de abril 2017 y sanción del artículo 2 de la Ley 25.323. La demandada deberá hacer efectivo el pago en un plazo de diez días de quedar firme esta resolución, mediante depósito en una cuenta judicial que abrirá al efecto en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de los rubros SAC sobre vacaciones 2017 y diferencias en el sueldo de abril 2017, por lo considerado. II. IMPONER las costas procesales a la demandada, por lo considerado. III. REGULAR los honorarios profesionales con el siguiente alcance: “1. A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como apoderada de la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $205.131,80 (pesos doscientos cinco mil ciento treinta y uno con 80/100) (base x 15 % + 55 % por el doble carácter); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria n.° 627 del 25/10/21 la suma de $3.338,52 (pesos tres mil trescientos treinta y ocho con 52/100) (base x 7% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 15% (art. 59 LH). 2. Al letrado Javier Bustos, por su intervención como apoderado de la parte demandada durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento/producción de pruebas), en la suma de $72.935,75 (pesos setenta y dos mil novecientos treinta y cinco con 75/100) (base x 8 % + 55 % por el doble carácter /3x2); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria del 11/11/2019 la suma de $3.391,51 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 51/100) (base x 15% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 20% (art. 59 LH). Así lo declaro.”.

Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y

novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, los honorarios de la letrada apoderada de la actora quedan establecidos en un 35 %, con relación a los regulados en la instancia anterior. Así lo declaro.

Conforme a ello, se regulan los honorarios profesionales de la letrada Luisa Graciela Contino, apoderada de la parte actora, en la suma de $71.796,13 (pesos setenta y un mil setecientos noventa y seis con 13/100).

VOTO DEL VOCAL TERCERO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Que viene a consideración de esta vocalía los votos de los señores vocales María Beatríz Bisdorff (preopinante) y Carlos San Juan (segundo) en razón de la existir una disidencia parcial entre éstos.

El objeto de la disidencia está referido a la tasa de interés que corresponde aplicar en autos para el dictado de la sentencia.

El voto preopinante que propone aplicar la Tasa Pasiva desde que los créditos son debidos y hasta su efectivo pago, en razón de que, según afirma la sra. Vocal Bisdorff la Tasa Pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina es superior a una vez y media la Tasa Activa, en el mismo periodo de tiempo.

Por su lado, el voto del vocal segundo propone aplicar una sola vez la Tasa Activa, citando como antecedentes el fallo de la CSJT en la causa “Zehid, María Claudia vs. Aegis Argentina S.A.”, “Albornoz vs. Grafa SA”, y “Rodriguez, Justiniano vs. Citromax SACI”.

Al respecto previamente debe señalarse una cuestión técnica conceptual en función de las consideraciones dadas por la Sra. Vocal preopinante. La Tasa Activa o de colocación es siempre mayor que la Tasa Pasiva o de captación. La Tasa Activa suma a la Tasa Pasiva el spread bancario, que es es la diferencia entre la tasa que cobra un banco por prestar dinero y la tasa que otorga el banco por un depósito de sus clientes, con el fin que las entidades financieras puedan cubrir los costos administrativos, el riesgo de cobrabilidad y la utilidad que gana el banco por el servicio de crédito que realiza. También se conoce el spread o diferencia entre la tasa activa y la pasiva con el nombre de Margen de Intermediación. De tal modo que si uno solicitara un préstamo en el banco la tasa de interés que cobra el banco siempre sería superior al que paga cuando un cliente deposita dinero en dicha entidad.

La cuestión que ha inducido a error es la tasa que hoy pagan los bancos por los plazos fijos, que no pueden ser consideras como tasa pasiva judicial. Hay diversas operaciones bancarias en las cuales los clientes de las entidades financieras depositan fondos, por lo tanto existen diversas tasas pasivas. La Tasa Pasiva Judicial es la fijada para el deposito en Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina.

De igual modo hay diversas tasa activas, pero no es cualquiera la Tasa Activa Judicial, sino “tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina”, tal como lo ha indicado la CSJT en el fallo *“Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”* (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre

otras). Allí expresó:

"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA PARCIAL) – SBDAR - GOANE (EN DISIDENCIA PARCIAL) – POSSE – PEDERNERA (CON SU VOTO).

Respecto a la posibilidad de multiplicar una de las tasa de interés, a provocado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se pronuncie recientemente, en los autos *"Garcia, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios"*, donde sostuvo:

"le asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación."

"la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación."

En virtud de lo expuesto, la Corte resolvió:

"lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. (...) se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente."

Por los fundamentos dados, adhiero al voto del Sr. Vocal segundo y voto en igual sentido. MI VOTO.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6° y de conformidad con lo dispuesto en el articulo n° 794 del CPCyC;

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia definitiva n.° 852 del 29 de noviembre de 2022, por lo considerado, y, como consecuencia de ello, sus puntos resolutivos I, II y III quedan sustituidos por los siguientes: "*I. ADMITIR la demanda de cobro de pesos incoada por Ana Carolina González, DNI 32.589.438 en contra de Bloom SA, por la suma de $882.287,29 (pesos ochocientos ochenta y dos mil docientos ochenta y siete con 29/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración, adicional por presentismo de abril 2017 y sanción del artículo 2 de la Ley 25.323. La demandada deberá hacer efectivo el pago en un plazo de diez días de quedar firme esta resolución, mediante depósito en una cuenta judicial que abrirá al efecto en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de los rubros SAC sobre vacaciones 2017 y diferencias en el sueldo de abril 2017, por lo considerado. II. IMPONER las costas procesales a la demandada, por lo considerado. III. REGULAR los honorarios profesionales con el siguiente alcance: "1. A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como apoderada de la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $205.131,80 (pesos doscientos cinco mil ciento treinta y uno con 80/100) (base x 15 % + 55 % por el doble carácter); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria n.° 627 del 25/10/21 la suma de $3.338,52 (pesos tres mil trescientos treinta y ocho con 52/100) (base x 7% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 15% (art. 59 LH). 2. Al letrado Javier Bustos, por su intervención como apoderado de la parte demandada durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y*

ofrecimiento/producción de pruebas), en la suma de $72.935,75 (pesos setenta y dos mil novecientos treinta y cinco con 75/100) (base x 8 % + 55 % por el doble carácter /3x2); por la incidencia resuelta en la sentencia interlocutoria del 11/11/2019 la suma de $3.391,51 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 51/100) (base x 15% (art. 38 LH) + 55% por el doble carácter x 20% (art. 59 LH). Así lo declaro." **II. IMPONER** las costas procesales de esta instancia recursiva a la parte demandada vencida. **III. REGULAR** los honorarios profesionales con el siguiente alcance: A la letrada Luisa Graciela Contino, apoderada de la parte actora, en la suma de $71.796,13 (pesos setenta y un mil setecientos noventa y seis con 13/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.